

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARLENY CLAVIJO CASTRILLÓN
DDO: ISS LIQUIDADO HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RAD: 2012-0051

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 2523

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado nuevamente el expediente observa esta Agencia Judicial que las partes no han aportado los documentos o actos administrativos solicitados en auto No. 4003 de fecha 01 de septiembre de 2017, donde se acredite el valor de la mesada pensional que se le viene cancelando a la ejecutante señora Marleny Clavijo Castrillón, razón por la cual se le concederá el término de 10 días contados desde la notificación de esta providencia para que allegue dicha documentación, so pena de archivar el proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Requírase al apoderado de la parte actora y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegar al proceso los documentos o actos administrativos donde se acredite el valor de la mesada pensional que se le viene cancelando a la ejecutante señora Marleny Clavijo Castrillón, concediendo el término de 10 días contados desde la notificación de esta providencia, so pena de archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

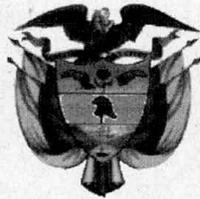
Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 22 de Noviembre de 2021

En Estado No. **175** se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: JUAN CARLOS RINCÓN NIÑO y MARIA COLOMBIA QUEBRADA ESGUERRA

DDO: COPROPIETARIOS EDIFICIO OTERO Y OTROS

RAD: 2012-00325

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 2523

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el SECUESTRO de los bienes inmuebles objeto de la medida solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el Artículo 480 del Código General del Proceso y la Circular 139 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura,

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana de Santiago de Cali, para que a través de Inspecciones Urbanas de Policía o del Funcionario que dentro de las facultades designe, se sirva realizar la diligencia de secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

i) Bien inmueble bajo matricula inmobiliaria No. 370-113890 ubicado en la carrera 5ª No. 12-01-21-39 y calle 12 No. 4-63-79 local 1 Edificio Otero de Cali., II) bien inmueble bajo matricula inmobiliaria 370-113947 ubicado en la calle 12 No. 4-63/79 local 2 Edificio Otero y carrera 5 No. 12-01/21/39 de la ciudad de Cali, de propiedad de la entidad ejecutada Banco Granahorrar S.A., hoy Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA COLOMBIA respectivamente.

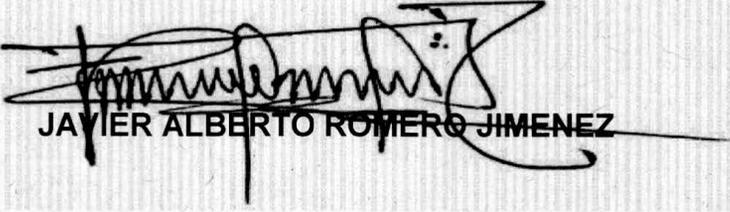
iii) Bien inmueble bajo matricula inmobiliaria No. 370-113950 ubicado en la carrera 5 No. 12/01/21-39 y calle 12 No. 4-63/79 apartamento 401 Edificio Otero de la ciudad de Cali de propiedad de la sociedad ejecutada Compañía Constructora y Comercializadora del Sur Ltda. Cosurltda en liquidación.

iv) Bien inmueble bajo matricula inmobiliaria No. 370-113949 ubicado en la carrera 5 No. 12-01/21/39 y calle 12 No. 4-63/79 oficina 301 Edificio Otero de la ciudad de Cali de propiedad de la ejecutada Smart Lease Inc.

Facúltese al comisionado para designar, posesionar o relevar al secuestre, y fijarle honorarios. Líbrese el despacho comisorio respectivo y a costa de la parte actora anéxese los documentos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 22 de Noviembre de 2021

En Estado No. **175** se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ DIVA BARONA SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD HOTEL COLOMBIANS SUITE INTERNATIONAL SAS Y OTRA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00224-00

AUTO No. 2580

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho memorial presentado por la parte actora a fin de reprogramar la diligencia que antecede.

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día **dieciocho (18) de febrero** de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (**09:00 am**), a fin de emitir sentencia.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. **175** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RICARDO FERNANDO QUIÑONES CARABALI
DEMANDADO:	DISTRITIENDAS DE COLOMBIA SA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00358-00

AUTO No. 2578

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada solicita el aplazamiento de la diligencia prevista para el próximo 24 de noviembre a las 9 am, aduciendo que el representante legal y su suplente de la entidad demandada se encontrarán en un viaje familiar previamente programado para dicha fecha, aportando tiquetes aéreos a San Andrés con salida el 23 de noviembre de 2021 y regreso el día 28 del mismo mes y año.

RESUELVE:

Negar la anterior solicitud ya que la misma no cumple con lo previsto en el inciso 5 del artículo 77 del CPT Y SS que señala: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”...*

Comoquiera que la parte demandada no alega una justa causa para comparecer y habida cuenta que desde el año pasado se ha implementado la participación de las partes en las audiencias virtuales, no es causal para no participar en la diligencia.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. **175** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE SALUSTIO QUIROZ VASQUEZ
DEMANDADO:	ALIANZA EBAN ORGANIZACIÓN SINDICAL Y EL RANCHO DE JONAS SAS
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2020-00055-00

AUTO No. 2580

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La anterior diligencia no se realizó por cuanto no se registró en el libro de diligencias del juzgado, en consecuencia,

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día **veinticinco (25) de febrero** de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (**09:00 am**), a fin de realizar la audiencia programada en auto que antecede.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **175** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MAGDA YOLANDA LOPEZ DE CEDEÑO
DDO: COLPENSIONES EICE.
RAD: 2021- 00452

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1408 del 4 de noviembre de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por ESTADO fue efectuada el día 5 de noviembre de 2021, razón por la cual contaba con los días 8 y 9 del mismo mes y año, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 9 de noviembre de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *“...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”*

Adicionalmente señalo: *“...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”* Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1408 del 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 1408 del 4 de noviembre de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada COLPENSIONES EICE al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEPTIMO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actual a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, abogada con T.P No.239.596 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **22 de noviembre de 2021**

En Estado No. **175** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OSCAR HUMBERTO BORJA HOYOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-41-05-006-2020-00198-01

AUTO No. 2579

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia anterior no se realizó por cuanto el sistema estaba muy lento y no abría.

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día **veintidós (22) de febrero** de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (**04:00 pm**), a fin de realizar la audiencia programada en auto que antecede.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **175** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria